

AUTO N. 04196

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al radicado No. 2018ER15886 del 29 de enero de 2018, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** identificada con Nit. 900959051-7, sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS**, ubicada en la Transversal 5 Este No. 19 - 50 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 10145 del 23 de noviembre de 2020**.

Que por medio del Auto No. 07255 del 28 de octubre de 2022, la Subdirección en mención, ordenó al Grupo Interno de Gestión Documental el desglose del radicado No. 2018ER15886 del 29 de enero de 2018 del expediente No. DM-05-2005-1856, perteneciente al **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL**, identificado con Nit. 800216303-7, ahora **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS**, con número de Nit 900959051-7, para que fuese incorporado en un nuevo expediente sancionatorio, con codificación 08.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10145 del 23 de noviembre de 2020**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

3.4 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis de los informes de caracterización de vertimientos con Radicado No. 2018ER15886 del 29/01/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento. Sin embargo, no incluyó soportes del plan de monitoreo el original de la hoja de resultados de los parámetros analizados Acidez Total, Fósforo Total, Mercurio y Nitrógeno Amoniacal de los laboratorios subcontratados para el análisis.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Salida Caja de Inspección Interna Latitud: 04°35'12.6" Longitud: 74°05'00.4" Coordenadas suministradas por el laboratorio
Fecha de la Caracterización	23/03/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución de extensión de la acreditación No. 3569 del 11 de diciembre de 2014 Resolución de renovación y extensión No. 1883 del 9 septiembre 2015 Resolución de extensión del alcance de la acreditación No. 0286 del 2 de marzo de 2016. Acreditación vigente desde: 17 de septiembre de 2015 Acreditación vigente hasta: 17 de septiembre de 2018
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ): Análisis el parámetro Cianuro Total (CN-).
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	NO
Caudal Aforado (L/seg)	0,926

3.4.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA, COORDENADAS: LATITUD: 04°35'12.6" - LONGITUD: 74°05'00.4"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* porrigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>300</u>	<u>835,7</u>	NO CUMPLE	<u>22,2871161600</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>225</u>	<u>371,43</u>	NO CUMPLE	<u>9,9055923840</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>208,8</u>	NO CUMPLE	<u>5,5684454400</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>2,7 (ALICUOTA 3)</u> <u>3,5 (ALICUOTA 5)</u> <u>7,7 (ALICUOTA 7)</u> <u>2,1 (ALICUOTA 9)</u> <u>2,3 (ALICUOTA 13)</u> <u>15,3 (ALICUOTA 15)</u>	NO CUMPLE	<u>0,0720057600</u> <u>0,0933408000</u> <u>0,2053497600</u> <u>0,0560044800</u> <u>0,0613382400</u> <u>0,4080326400</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>90,8</u>	NO CUMPLE	<u>2,4215270400</u>
<u>Fenoles</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,2</u>	<u>0,39</u>	NO CUMPLE	<u>0,0104008320</u>

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza evaluación con base en Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y por la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

El establecimiento incumple con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículo 16, en concordancia con lo establecido en el artículo 14, ya que los parámetros Demanda Química de

Oxígeno (DQO) que se encuentra en 835,7 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) que se encuentra en 371,43 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂; Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 208,8 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L; Grasas y Aceites que se encuentra en 90,8 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L; Fenoles que se encuentra en 0,39 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.

E incumple con el límite máximo permisible establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 2,7 mL/L (ALICUOTA 3); 3,5 mL/L (ALICUOTA 5); 7,7 mL/L (ALICUOTA 7); 2,1 mL/L (ALICUOTA 9); 2,3 mL/L (ALICUOTA 13); 15,3 mL/L (ALICUOTA 15), siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2018ER15886 del 29/01/2018, el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 23/03/2017</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Salida Caja de Inspección Interna</p> <p>Coordenadas: Latitud: 04°35'12.6" - Longitud: 74°05'00.4"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (835,7 mg/L O₂) - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (371,43 mg/L O₂) - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (208,8 mg/L) - Grasas y Aceites (90,8 mg/L) - Fenoles (0,39 mg/L) 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

<p><i>Sobrepasó el límite del parámetro:</i></p> <p>- <i>Sólidos Sedimentables (SSED):</i> 2,7 mL/L (ALICUOTA 3) 3,5 mL/L (ALICUOTA 5) 7,7 mL/L (ALICUOTA 7) 2,1 mL/L (ALICUOTA 9) 2,3 mL/L (ALICUOTA 13) 15,3 mL/L (ALICUOTA 15)</p>	<p><i>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</i></p>	<p><i>Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</i></p>
---	--	---

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10145 del 23 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015**, *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
(...)				
Demanda Química de	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00

Oxígeno (DQO)				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150.00	600.00	250.00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50.00	100.00	100.00
(...)				
Grasas y aceites	mg/L	10,00	10,00	20.00
Fenoles	mg/L	0,20		0,20
(...)				

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
(...)		
Grasas y aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10145 del 23 de noviembre de 2020**, esta Entidad evidenció un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**, con número de Nit 900959051-7, toda vez que, en el desarrollo de actividades en su sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS**, ubicada en la Transversal 5 este No. 19 - 50 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución No. 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno-DQO, reportando valor de 835,7 mg/L O₂, siendo el límite máximo de 300 mg/L O₂.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al reportar un valor de 371,43 mg/L O₂, siendo el límite máximo 225 mg/L O₂.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al reportar un valor de 208,8 mg/L, siendo el máximo permitido 75 mg/L,

- Grasas y Aceites con un valor de 90,8 mg/L, siendo el límite máximo 15 mg/L.
- Fenoles totales al reportar un valor de 0,39 mg/L, siendo el máximo permitido 0,2 mg/L.

Según Resolución 3957 de 2009:

- Sólidos Sedimentables (SSED), en la alícuota 3 al reportar un valor de 2,7 mL/L, alícuota 5 al reportar un valor de 3,5 mL/L, alícuota 7 al reportar un valor de 7,7 mL/L, alícuota 9 al reportar un valor de 2,1 mL/L, alícuota 13 al reportar un valor de 2,3 mL/L, alícuota 15 al reportar un valor de 15,3 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS**, con número de Nit 900959051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**, con número de Nit 900959051-7, sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** con número de Nit 900959051-7, en la Diagonal 34 N° 5 – 43 y en la Transversal 5 este No. 19 - 50 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 10145 del 23 de noviembre de 2020**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5334** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 24/07/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/07/2023